

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS A LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Visto: Lo dispuesto por la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989, que encomienda a la Corte Electoral la reglamentación de la elección de Delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, atento a lo establecido en los artículos 42, 43, 46, 47 y 51 del Reglamento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública de 31 de agosto de 1989 y sus modificativos y a que dicha elección se realizará el 4 de noviembre de 2015.

LA CORTE ELECTORAL DECRETA: EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

CAPITULO I

DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DOCENTES

ARTÍCULO 1° - La Asamblea Nacional de Docentes de Educación Técnico Profesional se compondrá de noventa y nueve delegados, electos en circunscripción departamental. Conjuntamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.

ARTÍCULO 2° - Cada departamento tendrá un mínimo de dos delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes.

Los sesenta y un delegados restantes serán adjudicados entre los departamentos en forma proporcional a la cantidad de votantes de cada uno de ellos.

Podrá participar en la elección de estos delegados la totalidad de los habilitados para votar en el departamento.

Los docentes que dicten clase en más de un departamento serán incluidos en el padrón correspondiente a aquel en que tengan mayor carga horaria o, en su defecto, en el que sean más antiguos.

CAPÍTULO II

DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 3° - Son electores los docentes en ejercicio, de docencia directa o indirecta, que tengan la calidad de efectivos, y los interinos con un año de antigüedad como mínimo, al 31 de julio de 2015.

ARTÍCULO 4º - Son elegibles todos los docentes en ejercicio de docencia directa o indirecta, efectivos, y los interinos con tres años de antigüedad como mínimo, al 31 de julio de 2015.

ARTÍCULO 5º - No serán electores ni elegibles los docentes que hayan cesado o estén suspendidos.

ARTÍCULO 6º - No podrán ser electores ni elegibles los docentes Inspectores.

ARTÍCULO 7º - Los requisitos habilitantes para ser elector serán apreciados al 31 de julio de 2015.

CAPÍTULO III

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 8º - El padrón o nómina de electores será proporcionado por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, **fijándose como fecha límite para la recepción de los mismos, el 4 de setiembre de 2015**, según se detalla:

a) Un padrón general impreso en formato papel y electrónico, de todos los docentes habilitados para votar de Educación Técnico Profesional, ordenado alfabéticamente con determinación de credencial cívica, cédula de identidad y mención del departamento en el cual son electores.

b) Un padrón por cada departamento, impreso en formato papel y electrónico, ordenado alfabéticamente con determinación de la credencial cívica y de la cédula de identidad.

ARTÍCULO 9º - La Corte Electoral hará publicar los padrones departamentales de los habilitados para votar, por una sola vez en el Diario Oficial y los pondrá de manifiesto en sus Oficinas por el término de **quince días hábiles**. De ello se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión. Se proporcionará al Consejo de Educación Técnico Profesional ejemplares del padrón publicado en el Diario Oficial a los efectos de que disponga su más amplia difusión. Asimismo se publicará en la página web del Organismo.

ARTÍCULO 10º - Quienes se consideren excluidos o incluidos indebidamente en dichos padrones, estuvieren incluidos en un departamento que no les corresponda o tuvieren cualquiera otra observación que formular, podrán hacerlo en Montevideo ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección (Ituzaingó 1474, piso 4º), y en el interior de la República ante la Oficina Electoral Departamental correspondiente, **dentro del término de quince días hábiles a contar de la publicación en el Diario Oficial, a dichos efectos deberán constituir domicilio que podrá ser de correo electrónico**.

Recibida la observación la Corte Electoral dará traslado de la misma al Consejo de Educación Técnico Profesional **el que deberá expedirse dentro del término de dos días hábiles**. La Corte Electoral fallará sobre la observación formulada dentro de los **cinco días de recibida** y hará las comunicaciones pertinentes.

CAPÍTULO IV

DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 11° - El sufragio se ejercerá mediante la utilización de una hoja de votación, que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea Nacional de Docentes en circunscripción departamental. Esta lista contendrá un máximo de sesenta y tres titulares con triple número de suplentes pudiendo optarse por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 12° - Las hojas de votación se individualizarán por números colocados en el ángulo superior derecho y encerrados en un círculo.

Contendrán además en la parte superior y con letras grandes la denominación “Educación Técnico Profesional” y debajo de esta la expresión “Candidatos Departamentales”.

Antecediendo a la lista de candidatos se expresará con claridad, el sistema de suplentes por el que se haya optado.

ARTÍCULO 13° - Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco de un solo lado, con tinta negra de color uniforme y al pie se hará constar la fecha del acto electoral.

La dimensión de las hojas de votación será de catorce por dieciocho centímetros, con una tolerancia de un centímetro en más o en menos.

CAPÍTULO V

DE LA SOLICITUD DE NÚMEROS

ARTÍCULO 14° - La solicitud de números para distinguir las hojas de votación para el departamento de Montevideo, se efectuará ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección (Ituzaingó 1474, 4to. piso). En el interior de la República, los números se solicitarán ante la Oficina Electoral Departamental respectiva.

La solicitud se hará por escrito en el horario de oficina.

ARTÍCULO 15° - El plazo para solicitar número vencerá el **30 de setiembre de 2015 a las 18:00 horas.**

ARTÍCULO 16° - Los números se concederán en forma correlativa y en el orden en que fueron solicitados, utilizándose del **301 al 400 para distinguir las hojas de votación con candidatos departamentales.**

ARTÍCULO 17° - Podrán solicitar número para distinguir hoja de votación, con candidatos departamentales diez electores habilitados para votar en el departamento donde se realiza la gestión.

ARTÍCULO 18° - Se adjudicará un solo número a cada grupo de solicitantes.

ARTÍCULO 19° - Quienes soliciten número para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos de ellos, para que, actuando conjunta o separadamente, realicen ulteriormente las gestiones que permitan a los solicitantes participar en la elección.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 20° - El registro de las hojas de votación con candidatos en el departamento de Montevideo, se efectuará ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección (Ituzaingó 1474, 4to. piso). Las hojas de votación correspondientes a los demás departamentos, se registrarán ante la Oficina Electoral Departamental respectiva.

ARTÍCULO 21° - El plazo para el registro de hojas de votación vencerá **el día 5 de octubre de 2015 a las 18:00 horas.**

ARTÍCULO 22° - Deberán presentarse veinte ejemplares impresos de la hoja de votación que pretende registrarse, con el número concedido y las demás menciones a que hacen referencia los artículos 11°, 12° y 13°. Deberá acompañarse asimismo, en una planilla diseñada a esos efectos, el consentimiento expreso de los candidatos titulares y suplentes, estableciéndose sus nombres y apellidos completos, serie y número de la credencial cívica o cédula de identidad, lugar que le correspondiere en la lista de candidatos y una certificación del Consejo de Educación Técnico Profesional que acredite la condición de elegibles de los candidatos propuestos.

ARTÍCULO 23° - El número de candidatos titulares y suplentes de una lista, no podrá exceder al de los cargos a proveer por medio de la elección para la que se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveerse.

ARTÍCULO 24° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección y las Oficinas Electorales Departamentales, según corresponda, exhibirán las hojas de votación en el tablero de su Oficina por **dos días hábiles.**

Dentro de dicho plazo, los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Estas observaciones se presentarán en el horario de las oficinas respectivas.

Si fuera denegado el registro de la hoja de votación solicitado, se concederá autorización a quienes la hubieran presentado para que registren una nueva hoja de votación en las condiciones debidas, dentro de los **dos días hábiles siguientes a la notificación** de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria, y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 25° - No se admitirá la acumulación de votos por lema o por sublema. Cualquier leyenda que contenga la hoja de votación se considerará como distintivo.

CAPÍTULO VII

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 26° - Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán de 8 a 18 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes y el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral. Se integrarán con tres miembros, presidente, secretario y vocal, recayendo la designación en funcionarios electorales.

CAPÍTULO VIII

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 27° - El voto en todos los casos será secreto, personal y obligatorio. Los electores votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos que se instalarán en las capitales de los Departamentos.

Podrá también votarse por correspondencia, según lo dispuesto conforme a lo establecido en el Capítulo IX.

ARTÍCULO 28° - Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos únicamente los electores que pertenezcan al circuito, aún en el caso en que deba habilitarse horario de prórroga.

ARTÍCULO 29° - No se admitirá, en ningún caso, la emisión del voto fuera del país o del departamento en que el elector está habilitado para sufragar.

ARTÍCULO 30° - Los electores deberán acreditar su identidad con la credencial cívica o la cédula de identidad; quien no presente alguno de estos documentos no podrá sufragar.

ARTÍCULO 31° - Los electores deberán votar en el circuito que les corresponda exhibiendo la credencial cívica o cédula de identidad. La Comisión Receptora de Votos comprobará, por medio de la nómina de electores, si el votante está habilitado para sufragar en el circuito. Quien no figure en el padrón NO PODRÁ SUFRAGAR.

ARTÍCULO 32° - Inmediatamente la Comisión Receptora de Votos indicará al votante que tome un sobre de votación, de los que corresponden a Educación Técnico Profesional, continuándose con las operaciones de la votación tal como lo expresa la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

CAPÍTULO IX

DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 33° - Los electores que voten por correspondencia, deberán acreditar su identidad personalmente ante el funcionario del Correo, mediante la presentación de la credencial cívica o cédula de identidad. Dicho funcionario obtendrá, de alguno de estos documentos, los datos que deberá escriturar en la tirilla del sobre de remisión.

ARTÍCULO 34° - El voto por correspondencia sólo tendrá validez si se emite en una localidad donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 35° - Los electores introducirán la hoja de votación en el sobre de votación. Este será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación en la que se indicará claramente: **EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL** (marcando el casillero que corresponda), departamento, localidad, nombre y apellido del elector, serie y número de su inscripción cívica y cédula de identidad, firma e impresión dígito pulgar derecha.

El sobre de remisión (con tirilla y de tamaño más grande que el de votación) será franqueado en la Oficina de Correos. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección (Ituzaingó 1474. 4to. piso), Montevideo; contendrá un espacio destinado a que el funcionario del Correo que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y estampe el sello de la Oficina o matasello de uso. El funcionario del Correo hará constar igualmente la fecha de recepción, nombre y apellido del elector, credencial cívica y cédula de identidad, y firmará en la tirilla adherida al sobre, la que será devuelta al votante como prueba de la emisión del voto.

ARTÍCULO 36° - El elector que vote por correspondencia, deberá necesariamente, depositar su voto en la Oficina de Correos **el día de la elección**.

ARTÍCULO 37° - Será nulo el voto emitido por correspondencia:

- a) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la Oficina de Correos, fuera del día señalado para la elección;
- b) Cuando haya sido emitido en una ciudad, donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos;
- c) Cuando haya sido emitido fuera del departamento a que pertenece el elector;
- d) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral, después de iniciado el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 38° - El material para votar por correspondencia – sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación – será proporcionado por la Corte Electoral, por las Agencias de Correos de cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República y por las Oficinas Electorales Departamentales.-

ARTÍCULO 39° - Corresponderá exclusivamente a los electores por los sectores interesados en la elección, proporcionar las hojas de votación para la emisión del voto por correspondencia.

CAPÍTULO X

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES

RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 40° - Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio primario. Los delegados acreditarán su calidad de tales mediante poder firmado por las personas que registraron la hoja de votación.

Para actuar como delegado, se requerirá tener la condición de elector. Dicha circunstancia, se acreditará mediante constancia estampada al pie del poder, por la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo, o por la Oficina Electoral Departamental en el interior de la República. No se exigirá esa constancia, cuando el delegado figure en el padrón correspondiente a la comisión Receptora de Votos ante la cual desea actuar.

Ante cada Comisión Receptora de Votos, solo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

CAPÍTULO XI

DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISION ESCRUTADORA

ARTÍCULO 41° - Para actuar en el escrutinio definitivo, los delegados deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, mediante poder firmado por las personas mencionadas en el artículo 19°. Solo se permitirá la actuación, al mismo tiempo, de un delegado por hoja de votación.

CAPÍTULO XII

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 42° - Terminado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos, procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario. Este se practicará de acuerdo a las normas previstas en el artículo 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes, a lo dispuesto en este Reglamento y en el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

ARTÍCULO 43° - Inmediatamente de finalizado el escrutinio, el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes, dentro de la urna debidamente cerrada, a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección. Las urnas del interior le serán entregadas por los funcionarios que actúen en calidad de supervisores en el departamento, dentro de las 24 horas siguientes a la elección.

ARTÍCULO 44° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas terminada la elección y practicará el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 45° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección recibirá los votos por correspondencia, y los guardará sin abrir, hasta el momento de la iniciación del escrutinio definitivo, cuya fecha y horario serán fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO XIII

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 46° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, luego de verificar el contenido de las urnas, procederá a considerar los votos observados.

Respecto a los votos emitidos en calidad de observados, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se anulará el voto por correspondencia, destruyéndolo sin abrir.

ARTÍCULO 47° - Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo, forma y localidad donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos. Luego de abierto éste, verificará: la identidad del votante mediante el cotejo de la impresión digital o la firma con la que figure en su expediente inscripcional; si figura en la nómina de electores del departamento y si ha sufragado ante alguna Comisión Receptora de Votos o ha votado más de una vez por correspondencia.

ARTÍCULO 48° - Serán rechazados los votos por correspondencia, emitidos por aquellas personas que no figuren en el padrón general de electores, si no se ha recurrido de la omisión en tiempo y forma.

También serán rechazados los votos observados por identidad en los casos en que no haya coincidencia entre la persona del votante y aquella que figura en el padrón.

ARTÍCULO 49° - Al practicarse el escrutinio de los votos observados y de los votos por correspondencia, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección aplicará las mismas normas establecidas para el escrutinio primario, previstas en el artículo 42°.

ARTÍCULO 50° - Las resoluciones de la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia, podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundar el recurso por escrito, en el término de los dos días hábiles siguientes.

El fallo de la Corte Electoral no admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 51° - Terminado el escrutinio, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, elevará a la Corte Electoral las actas respectivas y el proyecto de adjudicaciones de cargos y proclamación de candidatos.

CAPÍTULO XIV

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 52° - Concluido el escrutinio se procederá a efectuar la distribución de cargos, teniéndose presente lo establecido en la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, con las precisiones que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 53° - Los cargos que se adjudiquen a cada departamento, se distribuirán entre las hojas de votación registradas en cada departamento, en función del número de votos válidos obtenidos por cada una de ellas.

Se determinará el número de cargos que corresponde a cada departamento, además de los dos previstos por el artículo 2° en forma proporcional a la cantidad de votantes.

A los efectos de este artículo y del artículo 2°, se considerará votante todo aquel cuyo voto sea escrutado.

ARTÍCULO 54° - El registro de una única hoja de votación, no exime de la obligación de votar. En tal caso para que la elección sea válida, la referida hoja de votación deberá haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos.

De no darse esta circunstancia, corresponderá convocar a una nueva elección con la o las hojas de votación que se presenten. En este caso la adjudicación de cargos se hará cualquiera sea el número de votos que obtengan la o las hojas de votación registradas (artículo 51° del Reglamento aprobado por el Consejo Directivo Central el 31 de agosto de 1989).

ARTÍCULO 55° - El hecho de que no se registren hojas de votación en uno o más departamentos, no afectará la validez general de la elección y los cargos no adjudicados en los departamentos en los que no se celebraron las elecciones, incrementarán los que corresponda adjudicar en proporción a los votantes, de conformidad con lo establecido con el artículo 2°.

ARTÍCULO 56° - Los delegados electos a la Asamblea Nacional de Docentes de Educación Técnico Profesional, ejercerán sus mandatos por el término de tres años.

ARTÍCULO 57° - La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos sus miembros.

Se expedirá testimonio de las actas para remitir al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

Aprobado en sesión de 14 de setiembre de 2015.

Dra. Esc. Martina Campos
SECRETARIA LETRADA

Dr. José Arocena
PRESIDENTE

REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO VOTANTES EN LA ELECCIÓN DE DELEGADOS A LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A CELEBRARSE EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2015

VISTO: Lo preceptuado en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989,

LA CORTE ELECTORAL DECRETA

ARTICULO 1º - Las personas habilitadas para votar que no lo hicieren, y que tampoco justificaren estar amparadas por alguna de las eximentes previstas en el artículo 2º, serán pasibles de una sanción pecuniaria de 5 (cinco) Unidades Reajustables, cuyo importe se determinará a la fecha de la elección.

ARTICULO 2º - Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar siempre que se prueben en la forma y plazo que establecen los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, las siguientes:

- a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir ante la Comisión Receptora de votos.
- b) Encontrarse fuera del país el día de la elección.
- c) Estar imposibilitado de concurrir ante la Comisión Receptora de Votos por otra causa de fuerza mayor.

ARTICULO 3º - Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal a) del artículo anterior, deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificador, firma del médico y lugar y fecha de la expedición.

ARTICULO 4º - Las personas que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones (literal b), podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental.

ARTICULO 5º - Los docentes que aleguen otras causas de fuerza mayor (literal c), deberán establecer con precisión en que consisten y acreditarlo mediante prueba documental.

ARTICULO 6° - Las personas que se encuentren amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobarla fehacientemente ante la Corte Electoral, hasta sesenta días después del acto eleccionario.

Si la causal de justificación persistiese en el tiempo, el omiso dispondrá de un plazo de sesenta días a partir del momento en que desapareció el impedimento para sufragar.

Las solicitudes podrán presentarse ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo o ante las Oficinas Electorales Departamentales en el interior del país.

ARTICULO 7° - Se labrará acta en la que se hará constar lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica o cédula de identidad, causal de justificación aducida, pruebas acompañadas de los hechos invocados y firma del gestionante, así como del funcionario electoral que reciba la solicitud.

El acta se instrumentará en triplicado. El **original** será elevado dentro de los tres días siguientes a la Corte Electoral, que dictará resolución dentro de los quince días de recibidos. El **duplicado** le será entregado al interesado, haciendo constar la resolución adoptada y el **triplicado** quedará archivado en la oficina ante la cual inició la gestión.

ARTICULO 8° - Transcurrido el plazo previsto en el inciso 1° del artículo 6°, la Corte Electoral confeccionará la nómina de docentes por rama de la enseñanza que no hubieran cumplido con la obligación de votar, ni acreditado en tiempo y forma estar asistido de alguna de las causales previstas en el artículo 2°. Dichas nóminas serán remitidas al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, para que los órganos de su dependencia practiquen la retención del importe de la multa de los haberes que tengan a percibir los infractores.

ARTICULO 9° - Las dependencias a las cuales corresponda efectuar las retenciones, deberán practicarlas dentro de los dos meses de recibidas las respectivas nóminas y verterlas – en forma nominada – en la cuenta N° 15225653 de la Corte Electoral en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Con posterioridad, la Corte Electoral cotejará la nómina de no votantes con la de depósitos, a fin de verificar el cumplimiento de la sanción establecida en el artículo 6° de la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989.

Aprobado en sesión de 14 de setiembre de 2015.

Dra. Esc. Martina Campos
SECRETARIA LETRADA

Dr. José Arocena
PRESIDENTE